

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T083

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

Mediante auto que antecede, esta Judicatura dispuso requerir a la parte actora bajo el amparo del canon 317 del C.G.P., para que aportara un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-495924, en aras de verificar las personas que a la fecha figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble y constatar la adecuada integración del contradictorio.

Ahora, el poderhabiente de la parte actora ha refutado la decisión adoptada por el Despacho, aduciendo que la etapa probatoria ya precluyó, razón por la cual solicitó nuevamente que se fije fecha para audiencia que trata el artículo 372 ibidem.

Bajo ese panorama, sea lo primero ponerle de presente al mentado profesional que la decisión adoptada en dicho proveído es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, y por lo tanto, no le es dable a este Juzgador pronunciarse respecto de la inconformidad señalada.

No obstante, resulta imperioso recalcar que la solicitud que reitera el apoderado judicial no resulta procedente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 409 de nuestro estatuto ritual¹, máxime cuando aún se encuentran pendientes cargas que le son atribuibles, tal como lo resulta ser las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litis.


En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a acoger la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia. **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto del 7 de septiembre de 2020.

¹ "(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; **en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, aporte un Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-495924, con una expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T121
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00196-01

Santiago de Cali (V), 16 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 163 del 24 de enero de 2018; esta Judicatura dispuso decretar el decomiso del vehículo de placa MSW-415 de propiedad del ejecutado CESAR AUGUSTO CASAS DELGADO, oficiando para tal efecto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional Sijín – Sección Automotores de esta ciudad, y una vez retenido el vehículo se coloque a disposición de este Despacho para ordenar su secuestro.

Así las cosas, dado que esta Judicatura colocó en conocimiento de la parte interesada el oficio No. URL 435813 enviado por parte de la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en el que informó que acató la orden de decomiso del mencionado vehículo y se actualizó en el registro automotor de Santiago de Cali; Con posterioridad a ello, mediante auto de 13 de junio de 2018, se glosó al expediente el memorial aportado por el Subsecretario de Servicios de movilidad, sin consideración alguna.

Ahora bien recuérdese que el artículo 317 del CGP, señala que *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*


En ese orden de ideas habiendo transcurrido desde el 13 de junio de 2018, hasta la presente fecha, un término superior a un año en la que la actuación procesal ha permanecido inactiva, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

En este entendido se, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto de la actuación surtida por cuenta del despacho comisorio de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **REMÍTASE** las diligencias al comitente, **DÉJESE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T123
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00731-00

Santiago de Cali (V), 16 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto No. 589 del 22 de marzo de 2018, esta Judicatura resolvió ordenar el emplazamiento de la demandada ALBA ADIELA NIETO VALENCIA, disponiendo a su vez la inclusión de sus datos en el registro nacional de personas emplazadas mediante proveído No. 1129 del 12 de agosto de 2019; no obstante, dado que no se logró notificar a la misma, se procedió al nombramiento del abogado Stivens Sánchez Gonzales, como curador ad litem de la demandada para que represente sus intereses dentro del presente trámite a través de auto No. 1398 de 18 de septiembre de 2019¹, mismo que pese a ser notificado de dicho nombramiento no se encuentra posesionado.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante auto del primero (1) de octubre de 2019, se procedió a la suspensión del presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del CGP, con ocasión al trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora ALBA ADIELA NIETO VALENCIA, según oficio enviado por parte del centro del conciliación ASOPROPAZ; mismo que con posterioridad informó sobre el rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora; razón por la cual esta Judicatura procedió a reanudar el presente proceso a través de proveído del 25 de noviembre de 2019.

Así las cosas, se encuentra igualmente que en atención a la diligencia de secuestro programada para el día 21 de junio de 2019, el despacho comisorio No. 112 librado para tal efecto, fue devuelto por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal de esta ciudad², tras informar que las partes llegaron a un acuerdo de pago y solicitaron la suspensión de dicha diligencia.

Bajo ese panorama, dado que se encuentra pendiente la notificación de la demandada, y lo pertinente sería proceder a relevar el nombramiento del curador, a fin de que represente sus intereses dentro del presente asunto; esta Judicatura estima pertinente previo a proceder con dicha actuación, requerir a la parte actora a fin de que informe si tiene conocimiento de la dirección de notificación de la demandada, y en caso positivo proceda a adelantar las diligencias pertinentes para notificarla del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y se continúe con el decurso normal del asunto de la referencia.


En este entendido se, **DISPONE:**

¹ Folio 33 del expediente 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 23 del expediente 01CuadernoPrincipal.pdf

UNICO: REQUERIR a la apoderada Judicial de la parte demandante a fin de que informe si tiene conocimiento de la dirección de notificación de la demandada, y en caso positivo proceda a adelantar las diligencias pertinentes para notificarla del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y se continúe con el decurso normal del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 4T128

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00850-00

Santiago de Cali (V), 16 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 1868 de 12 de noviembre de 2019¹, se dispuso designar como curador para que represente los intereses del demandado dentro del presente asunto, al abogado Andrés Felipe Torres Cabezas; mismo que concurrió a la diligencia de posesión de dicho cargo, el día 11 de diciembre de 2019²; no obstante, se tiene que se incurrió en un yerro, toda vez que se omitió glosar tal actuación en el cuaderno pertinente y adicionalmente no se encuentra signada por este operador Judicial; careciendo por tanto tal diligencia de validez jurídica.

Así las cosas, se tiene igualmente que, dada la anterior inconsistencia, a través de auto No. 179 del 12 de marzo de 2020³, esta Judicatura dispuso relevar el cargo del mencionado curador y su vez nombrar para tal efecto al abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO; quien hasta la presente data no ha procedido a aceptar el cargo sobre él recaído.

En tal sentido, este Despacho encuentra pertinente adoptar medidas de saneamiento, por lo que se dejará sin efectos la diligencia de posesión para el cargo de curador del abogado Andrés Felipe Torres Cabezas efectuada el día 11 de diciembre de 2019; así como el mentado proveído No. 179 del 12 de marzo de 2020; y en consecuencia se procederá a rehacer el nombramiento de curador ad litem que represente los intereses del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de posesión sin firma para el cargo

¹ Folio 51 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 54 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf


³ Folio 53 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

de curador del abogado Andrés Felipe Torres Cabezas efectuada el día 11 de diciembre de 2019; así como el mentado proveído No. 179 del 12 de marzo de 2020.

TERCERO: REHACER el nombramiento de curador ad litem que represente los intereses del extremo pasivo dentro del presente asunto.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado Jhonatan Andrés Sánchez, al abogado LUIS ERNESTO USMA MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.552.382 y T.P. 290.009 del C.S. de la J, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 9 #9-49 piso 17 oficina 1721 edificio Residencia Arista de esta ciudad, en el correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T122

C.U.R. 760014003030-2018-00007-01

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de sustanciación N°165 del 4 de febrero de 2020¹, se requirió a la parte actora con el fin de que aporte las resultas del Despacho Comisorio No. 175 librado el 17 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”—Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Así mismo, dicha disposición señala que: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicada”*.

Así las cosas, se evidencia que en dicho proveído se otorgó el termino de treinta días (30) para que la parte actora allegara las resultas del Despacho Comisorio No. 175 librado el 17 de octubre de 2019, es decir, contaba hasta el día 3 de julio de 2020 para hacerlo y no lo efectuó.

De allí que, al tenor del canon adjetivo en cita, resulte procedente decretar la terminación del presente asunto.

¹ Folio 11 del expediente 01DespachoComisorio.pdf


Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del DESPACHO COMISORIO No. 175 librado el 17 de octubre de 2019 por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: TERCERO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T 115
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00451-00

Santiago de Cali (V), 16 de octubre de 2020


Revisado el presente proceso ejecutivo, se advierte que en el cuaderno primero en el que reposa la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP –ASOCC** en contra de **CARLOS ARIEL OSPINA** el demandado fue notificado de la demanda y del mandamiento ejecutivo a través de la curadora ad-litem, - Folio 34-, como quiera que la parte ejecutante refirió ignorar en qué dirección recibe notificaciones su contraparte -Folio N° 15 del cuaderno principal-.

Ahora bien, en el cuaderno tercero obra la demanda acumulada instaurada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES** en contra del ejecutado **CARLOS ARIEL OSPINA** y se advierte que el demandado fue notificado bajo la modalidad de aviso en la carrera 24 C N° 56-76, apartamento 201 de esta ciudad -Folios 32 y siguientes del cuaderno N°3-, situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, se ordenará al apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP –ASOCC**, que notifique al demandado en la carrera 24 C N° 56-76, apartamento 201 de esta ciudad, en vista que en dicha dirección se perfeccionó la notificación efectuada por el ejecutante en la demanda acumulada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP –ASOCC**, notifique al demandado en la carrera 24 C N° 56-76, apartamento 201 de esta ciudad, toda vez que en dicha dirección se perfeccionó la notificación efectuada por el ejecutante en la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 076
76001 4003 030 2019 00642 00
Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del acreedor garantizado allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de **LUZ MALENA ORTIZ ESPINOSA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 2383 del 24 de octubre de 2019 -Folios N° 45 a 47 del expediente digital -, decretada sobre la motocicleta marca Yamaha; línea T115; placas FSM16E; color purpura negro; modelo 2017; servicio particular. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.


TERCERO: ORDENAR la entrega de la motocicleta de placas FSM16E a la garante **LUZ MALENA ORTIZ ESPINOSA.** En consecuencia líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR en favor de la garante el DESGLOSE de los documentos originales allegados como base de la solicitud, una vez pagadas las expensas para el efecto.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 4T124
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00425-00

Santiago de Cali (V), 16 de octubre de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ**, allegando para el efecto como anexo¹ copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA ACTIVIDAD COMERCIAL.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios de esta tramitación contemplados en el artículo 384 ibídem; razón por la cual es del caso proceder con su admisión.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **MARIA CRUZ ROJAS DE RUIZ**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones, se surtirán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-


CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

¹ Folio 7 del expediente digital 03Demanda

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T090

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00453-00

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDILATINA S.A.S.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ**, en contra de **MARGARITA RODRIGUEZ MENDEZ** y **ROBINSON ALGARRA MONTILLA**.

Ahora, sería del caso librar el auto de apremio, sin embargo, este Despacho advierte que el escrito de demanda contiene las siguientes falencias:

Primeramente, resulta indispensable que la parte actora diferencie quien es la persona que interpone el asunto, pues si bien aduce es la sociedad **CREDILATINA S.A.S.**, en virtud de la cesión que el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, efectuó en su favor, aportando para el efecto el documento contentivo de la “CESIÓN DE DERECHO PRENDARIO Y DE GARANTIA PRENDARIA”, visible en la página digital No. 36 del expediente electrónico, es lo cierto que a la fecha no se ha efectuado el cambio del acreedor prendario ante la autoridad competente, pues en los certificados de tradición aportados la pignoración aun se encuentra en favor del señor TORO ARIAS, en virtud del gravamen prendario.

A la par, tras realizar el estudio preliminar del libelo de postulación, se colige que la parte actora instaura un proceso con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, no obstante, las pretensiones de la demanda no persiguen el pago de la obligación dineraria con el producto de los bienes gravados en su favor mediante prenda, por lo que se requiere que adecue las pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 468 de nuestro estatuto procesal.

En tal sentido, si el demandante pretende instar el proceso que trata el artículo 468 del C.G.P.¹, debe dirigir la demanda en contra de la actual propietaria del bien mueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso 3 del canon en cita, que a su tenor reza: “(...) **La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda (...)**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Ahora, si por el contrario la parte pretende instar el proceso ejecutivo que tratan los artículos 422 y siguientes de nuestro estatuto procesal es menester que corrija las pretensiones², estableciendo la data a partir de la cual decide hacer uso de la cláusula aceleratoria para cada una de las obligaciones, tal como lo preceptúa el inciso 3º del artículo 431 *ibidem*, junto con el capital acelerado y los intereses de mora; o si a bien lo tiene, segregue las cuotas vencidas y no pagadas, con los intereses de plazo según su

¹ **Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda (...)”

² Artículo 82 C.G.P. “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”

intervalo temporal, y los moratorios a los que hubiere lugar, especificando además el valor del capital acelerado.

Conforme a lo expuesto, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, afín al escrito de demanda, en el que se determine claramente el asunto, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.


Bajo las consideraciones expuestas, debido a las incongruencias mencionadas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, señalando con precisión la clase de proceso que interpone, las partes, con hechos, pretensiones y un memorial poder afines.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez